República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-122986129-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 18 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia EX 38.715-A VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ D.G.A s/ recurso de apelación por retardo**", expediente n° **38.715-A**.

El **Dr. Licht** dijo:

I.- La presente causa viene a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud de la habilitación de instancia dispuesta, en los términos del art. 1159 del C.A., por la Excma. Cámara Contencioso Administrativo Federal a fs. 55/57, en consecuencia, corresponde resolver la cuestión de fondo relativa a la procedencia de la repetición de tributos.

II.- A fs. 7/12 la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación por retardo, en los términos del art. 1159 del C.A., solicitando se haga lugar al pedido de devolución de de U$S 28.645,62 abonados en demasía en concepto de derechos de importación extrazona, en relación a las destinaciones nros. 10 001 ICR3 001137 K (item 107 y 207), 10 001 ICR3 001147 L (item 111 y 205), 10 001 ICR3 001148 M (item 112, 117, 125, 167 y 190), 10 001 ICR3 001149 N (item 128, 133, 138, 179 y 201), 10 001 ICR3 001215 H (item 110, 115, 122, 164 y 186), 10 001 ICR3 001261 X (item 107 y 199), 10 001 ICR3 001263 K (item 112, 117, 124, 167 y 191), 10001 ICR3 001264 L (item 101, 109, 129, 162 y 195), 10 001 ICR3 001267 Y (item 114, 119, 127, 169 y 194) y 10 001 ICR3 001311 E (item 111, 116, 124, 167 y 190), con intereses. Sostiene que las posiciones arancelarias documentadas en los referidos despachos se encuentran consignadas en el Anexo de la Resolución 438/2006 y, que por ello resultan beneficiadas con la reducción del arancel del 2%. Asimismo, solicita se devuelva el importe en dólares estadounidenses convertidos a pesos al momento del pago. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se haga lugar a la acción de repetición, con costas.

III.- A fs. 69/70 vta. se presenta la representante fiscal y contesta el traslado conferido. En primer lugar, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la contraria. Advierte que la actora no utilizó el código de ventaja "REGPARTES 2" en su declaración comprometida para gozar del beneficio, motivo por el que corresponde la aplicación del régimen general. Agrega que tampoco obran constancias de haber solicitado rectificación. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la apelación interpuesta, con costas.

IV.- A fs. 71 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la

causa. A continuación, se elevan los autos a esta Sala “F” y se llaman autos a sentencia.

V.- Las Actuación SIGEA n° 12097-162-2005 se inicia con la solicitud de repetición de tributos presentada el 14/1/11 por la firma Volkswagen Argentina S.A., en relación a los D.I. detallados a fs. 1 vta., cuyas copias se acompañan a fs. 8/71. A fs. 76 se tiene por deducida la repetición y se intima a la peticionante a acompañar la documentación complementaria correspondiente a las destinaciones involucradas. A fs. 79/107 se agrega la documentación aportada por la importadora. A fs. 111/114 se expide la División Clasificación Arancelaria mediante Nota n° 443/18 (DV CLAR). A fs. 115 hace lo propio la División Arancel Informático. A continuación, se agregan el Dictamen IF-2019-00337264-AFIP-DVDRTA#SDGASJ y la resolución RESOL-2019-117-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictados con posterioridad a la interposición del recurso de apelación.

VI.- Corresponde determinar si procede o no la devolución de la suma abonada en concepto de derechos de importación extrazona, en relación a las destinaciones nros. 10 001 ICR3 001137 K (item 107 y 207), 10 001 ICR3 001147 L (item 111 y 205), 10 001 ICR3 001148 M (item 112, 117, 125, 167 y 190), 10 001 ICR3 001149 N (item 128, 133, 138, 179 y 201), 10 001 ICR3 001215 H (item 110, 115, 122, 164 y 186), 10 001 ICR3 001261 X (item 107 y 199), 10 001 ICR3 001263 K (item 112, 117, 124, 167 y 191), 10001 ICR3 001264 L (item 101, 109, 129, 162 y 195), 10 001 ICR3 001267 Y (item 114, 119, 127, 169 y 194) y 10 001 ICR3 001311 E (item 111, 116, 124, 167 y 190), mediante las cuales la actora documentó la importación para consumo de piezas, partes o componentes para la producción de automóviles, mercadería clasificada, según el caso, en las P.A. 8412.29.00.100V, 9031.80.99.800X, 8481.20.90.100B, 8501.31.10.110U y 8708.40.90.200U.

La recurrente pretende la devolución de la diferencia abonada de más resultante de la aplicación de la alícuota del régimen general (14% o 18%, según el caso, que liquidó el SIM y que pagó al oficializar cada una de las operaciones involucradas) y la alícuota reducida del 2%, que a su criterio correspondía aplicar, con fundamento en la RG 497/2001 del Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias.

Por su parte, el Fisco entiende que no corresponde hacer lugar a la devolución solicitada por cuanto el documentante no ingresó la ventaja “REGPARTES2” en el campo “a) Opciones/ b) Ventajas” en oportunidad de efectuar la declaración comprometida de las destinaciones en trato y ni procedió a rectificarlas con posterioridad.

VII.- Teniendo en cuenta lo expuesto, viene al caso recordar que el sistema de la declaración previa de los elementos indispensables para la liquidación de los tributos posibilita el despacho en confianza, mediante el cual el servicio aduanero autoriza el libramiento a plaza de la mercadería sin proceder a su verificación.

Para que este sistema funcione, la declaración contenida en la solicitud de destinación de importación, una vez registrada por el servicio aduanero, deviene inalterable.

Sin embargo**,** en el caso de autos el principio general de inalterabilidad de la declaración consagrado en el art. 224 del C.A. no puede impedir que prospere un reclamo de repetición en la medida en que se demuestre que se pagó en demasía, pues lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para el Fisco.

Conforme surge del informe de la División Arancel Informático obrante a fs. 115 de las act. adm. las P.A. 8412.29.00.100V, 9031.80.99.800X, 8481.20.90.100B, 8501.31.10.110U y 8708.40.90.200U se encontraban negociadas por el Régimen de Política Automotriz en los términos del A.A.P.C.E. n°14, pudiendo gozar de los beneficios de la Resolución 497/04 y modificatorias, siempre y cuando utilizare el código de la ventaja “REGARTES2” y se trate de un CUIT habilitado por la Dirección Nacional de Industria como fabricante en los términos de la Nota Externa n° 08/05 DGA y el origen de las mismas no provengan de los Países firmantes de dicho Acuerdo.

La única razón por la cual la Aduana se opone a la devolución pretendida por la actora se limita al hecho de no haber ingresado al SIM la ventaja “REGARTES2”. Con lo cual, se deduce que de haberlo ingresado se encontraría beneficiada por la preferencia arancelaria para las P.A. 8412.29.00.100V, 9031.80.99.800X, 8481.20.90.100B, 8501.31.10.110U y

8708.40.90.200U.

En efecto, la ventaja mencionada debe ingresarse al SIM a los efectos de que dicho sistema liquide la alícuota correcta. No obstante, ello no implica que la aquí actora no sea beneficiaria de la reducción arancelaria por no haber ingresado al SIM el código de la ventaja mencionada, sino que sólo tuvo por efecto que el SIM no liquide correctamente la alícuota a pagar.

En consecuencia, si bien es cierto que la actora no hizo uso de la ventaja "REGPARTES2", se documentó mercadería clasificada en las 8412.29.00.100V, 9031.80.99.800X, 8481.20.90.100B, 8501.31.10.110U y 8708.40.90.200U, las cuales se encontraban beneficiadas por la reducción arancelaria. No se encuentra discutido en autos que la firma importadora se encontrara inscripta en el Régimen de Productores. Tampoco se discute el origen de la mercadería, procedente y originaria de extrazona. Con lo cual se cumplen así todos los requisitos necesarios para resultar beneficiada de la reducción respectiva. Su única omisión fue no optar por la ventaja mencionada; por lo que el principio de inalterabilidad de la declaración que invoca la aduana en esta instancia, no puede impedir que prospere el reclamo de repetición ya que lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para el Fisco, al haberse abonado en demasía derechos de importación; Por ende, corresponde hacer lugar al planteo de la recurrente.

En el mismo sentido me expedí en la causa "PABSA SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", EX-2019-78119989- -APN-SGASAD#TFN, sentencia IF-2021-105255571-APN-VOCXVIII#TFN de fecha 1/11/21.

VIII.- Por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Cenconsud S.A. (TF 29.535-A) c/ Dirección General de Aduanas", fallado con fecha 15/5/2014, no corresponde la devolución en dólares estadounidenses, como pretende la recurrente, sino en moneda nacional.

En el precedente citado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 7º sostuvo que: *"(...) los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905"*.

En consecuencia, la devolución debe efectuarse en la misma moneda en que se efectuaron los pagos y, habiéndose realizado los mismos en moneda nacional, dicha moneda es la que corresponde a los efectos de la restitución de los importes percibidos, con más los intereses del art. 811 del C.A. que se devenguen desde la fecha de presentación de la solicitud de repetición (14/1/11) hasta la fecha de la efectiva puesta a disposición de los fondos.

D.I. ICR3	10 nros.	001 item	Fecha oficialización	de P.A.	Base imponible U$S	DIE 14%	DIE 2%	Diferencia U$S	TC	Diferencia $
001137K		107	01/06/10	8412.29.00.100V	479,48	67,13	9,59	57,54	3,94	226,70
		207		9031.80.99.800X	3.288,31	460,36	65,77	394,60	3,94	1.554,71
001147L		111	01/06/10	8412.29.00.100V	660,65	92,49	13,21	79,28	3,94	312,36

	205		9031.80.99.800X	505,45	70,76	10,11	60,65	3,94	238,98
001148M	112	01/06/10	8412.29.00.100V	449,35	62,91	8,99	53,92	3,94	212,45
	117		8481.20.90.100B	5.383,68	753,72	107,67	646,04	3,94	2.545,40
					DIE 18%				
	125		8501.31.10.110U	2.540,72	457,33	50,81	406,52	3,94	1.601,67
	167		8708.40.90.200U	18.079,57	3.254,32	361,59	2.892,73	3,94	11.397,36
					DIE 14%				
	190		9031.80.90.800X	1.167,97	163,52	23,36	140,16	3,94	552,22
001149N	128	01/06/10	8412.29.00.100V	1.241,63	173,83	24,83	149,00	3,94	587,04
	133		8481.20.90.100B	14.759,19	2.066,29	295,18	1.771,10	3,94	6.978,15
					DIE 18%				
	138		8501.31.10.110U	7.017,87	1.263,22	140,36	1.122,86	3,94	4.424,07
	179		8708.40.90.200U	50.817,64	9.147,18	1.016,35	8.130,82	3,94	32.035,44
					DIE 14%				
	201		9031.80.99.800X	3.227,27	451,82	64,55	387,27	3,94	1.525,85
001215H	110	07/06/10	8412.29.00.100V	23,62	3,31	0,47	2,83	3,94	11,17

	115		8481.20.90.100B	282,96	39,61	5,66	33,96	3,94	133,78
					DIE 18%				
	122		8501.31.10.110U	133,91	24,10	2,68	21,43	3,94	84,42
	164		8708.40.90.200U	975,92	175,67	19,52	156,15	3,94	615,22
					DIE 14%				
	186		9031.80.99.800X	61,39	8,59	1,23	7,37	3,94	29,03
001261X	107	11/06/10	8412.29.00.100V	45,78	6,41	0,92	5,49	3,935	21,62
	199		9031.80.99.800X	846,07	118,45	16,92	101,53	3,935	399,51
001263K	112	11/06/10	8412.29.00.100V	358,04	50,13	7,16	42,96	3,935	169,07
	117		8481.20.90.100B	4.244,38	594,21	84,89	509,33	3,935	2.004,20
					DIE 18%				
	124		8501.31.10.110U	2.008,50	361,53	40,17	321,36	3,935	1.264,55
	167		8708.40.90.200U	9.271,23	1.668,82	185,42	1.483,40	3,935	5.837,17
					DIE 14%				
	191		9031.80.99.800X	920,82	128,91	18,42	110,50	3,935	434,81
001264L	101	11/06/10	8412.29.00.100V	179,14	25,08	3,58	21,50	3,935	84,59

				DIE 18%					
	109		8501.31.10.110U	1.004,83	180,87	20,10	160,77	3,935	632,64
				DIE 14%					
	129		8481.20.90.100B	2.123,47	297,29	42,47	254,82	3,935	1.002,70
				DIE 18%					
	162		8708.40.90.200U	6.347,28	1.142,51	126,95	1.015,56	3,935	3.996,25
				DIE 14%					
	195		9031.80.99.800X	460,68	64,50	9,21	55,28	3,935	217,53
001267Y	114	11/06/10	8412.29.00.100V	931,11	130,36	18,62	111,73	3,935	439,67
	119		8481.20.90.100B	5.660,45	792,46	113,21	679,25	3,935	2.672,86
				DIE 18%					
	127		8501.31.10.110U	5.223,26	940,19	104,47	835,72	3,935	3.288,56
	169		8708.40.90.200U	32.212,52	5.798,25	644,25	5.154,00	3,935	20.281,00
				DIE 14%					
	194		9031.80.99.800X	2.394,63	335,25	47,89	287,36	3,935	1.130,74

001311E	111	18/06/10	8412.29.00.100V	119,34	16,71	2,39	14,32	3,94	56,42
	116		8481.20.90.100B	990,37	138,65	19,81	118,84	3,94	468,25
					DIE 18%				
	124		8501.31.10.110U	668,97	120,41	13,38	107,04	3,94	421,72
	167		8708.40.90.200U	4.397,88	791,62	87,96	703,66	3,94	2.772,42
					DIE 14%				
	190		9031.80.99.800X	307,89	43,10	6,16	36,95	3,94	145,57
							28.645,59		112.807,87

Conforme surge de la liquidación que antecede el importe a devolver asciende a la suma de $ 112.807,87.

En virtud de lo expuesto**,** VOTO POR:

1.- Hacer lugar a la devolución de la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 112.807,87), abonada al documentar los D.I. nros. 10 001 ICR3 001137 K (item 107 y 207), 10 001 ICR3 001147 L (item 111 y 205), 10 001 ICR3 001148 M (item 112, 117, 125, 167 y 190), 10 001 ICR3 001149 N (item 128, 133, 138, 179 y 201), 10 001 ICR3 001215 H (item 110, 115, 122, 164 y 186), 10 001 ICR3 001261 X (item 107 y 199), 10 001 ICR3 001263 K (item 112, 117, 124, 167 y 191), 10001 ICR3 001264 L (item 101, 109, 129, 162 y 195), 10 001 ICR3 001267 Y (item 114, 119, 127, 169 y 194) y 10 001 ICR3 001311 E (item 111, 116, 124, 167 y 190), más los intereses devengados desde el 14/1/11 y hasta la fecha de la efectiva puesta a disposición de los fondos, calculados en el modo señalado en el considerando VII.

2.- Costas la demandada.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal preopinante.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar a la devolución de la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 112.807,87), abonada al documentar los D.I. nros. 10 001 ICR3 001137 K (item 107 y 207), 10 001 ICR3 001147 L (item 111 y 205), 10 001 ICR3 001148 M (item 112, 117, 125, 167 y 190), 10 001 ICR3 001149 N (item 128, 133, 138, 179 y 201), 10 001 ICR3 001215 H (item 110, 115, 122, 164 y 186), 10 001 ICR3 001261 X (item 107 y 199), 10 001 ICR3 001263 K (item 112, 117, 124, 167 y 191), 10001 ICR3 001264 L (item 101, 109, 129, 162 y 195), 10 001 ICR3 001267 Y (item 114, 119, 127, 169 y 194) y 10 001 ICR3 001311 E (item 111, 116, 124, 167 y 190), más los intereses devengados desde el 14/1/11 y hasta la fecha de la efectiva puesta a disposición de los fondos, calculados en el modo señalado en el considerando VII.

2.- Costas la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Dres. Miguel Nathan Licht (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.17 14:04:23 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.17 18:25:53 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.18 19:03:38 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.18 19:03:38 -03:00